COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica

(90/512/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [1] y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior [2] y, en particular, su artículo 9,

Considerando que en algunas zonas de Bélgica se han detectado varios focos de peste porcina clásica;

Considerando que estos focos pueden representar un peligro para los censos de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de cerdo y de determinados productos a base de carne de cerdo;

Considerando que, como consecuencia de la epizootia de la peste porcina clásica, la Comisión aprobó la Decisión 90/161/CEE, de 30 de marzo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica [3], modificada en último lugar por la Decisión 90/477/CEE [4];

Considerando que se hace preciso modificar las medidas de restricción con el fin de tener en cuenta la evolución de la enfermedad;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, la Decisión 90/161/CEE debe, pues, ser derogada, debiendo ser aprobado un texto refundido;

Considerando que las autoridades belgas se han comprometido a examinar clínicamente todos los cerdos destinados al sacrificio existentes en una determinada zona geográfica; que los cerdos de dicha zona serán sometidos a pruebas serológicas aleatorias y serán sacrificados en un matadero determinado;

Considerando que las autoridades de Bélgica se han comprometido a adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar la eficaz aplicación de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El Reino de Bélgica no expedirá a los demás Estados miembros:

— cerdos vivos, después del 17 de octubre, procedentes de las zonas de su territorio que se indican en el Anexo;

— carne fresca de cerdo y productos a base de cerdo obtenidos de cerdos sacrificados después del 1 de febrero de 1990, procedentes de las zonas de su territorio que se indican en el Anexo.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos a base de carne que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne [5].

3. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 no serán aplicables, con efectos desde el 17 de octubre, a la carne fresca de cerdo y a los productos a base de carne de cerdo

a) obtenidos de cerdos:

— sacrificados con posterioridad al 15 de octubre de 1990;

— que procedan de las zonas del territorio indicadas en el Anexo;

— que sido sometidos a un examen sanitario en la piara de origen por un veterinario nombrado por las autoridades veterinarias competentes, no habiéndoseles encontrado indicio alguno de la enfermedad; dicho examen habrá de realizarse en las 24 horas anteriores al sacrificio;

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.
[2] DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.
[3] DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 26.
[4] DO nº L 261 de 25. 9. 1990, p. 31.
[5] DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

— procedentes de una piara que haya sido sometida a un análisis de sangre aleatorio y cuyos resultados hayan sido negativos;

— que hayan sido transportados directamente desde la piara de origen hasta el matadero de destino en un medio de transporte cerrado; el medio de transporte utilizado deberá ser saneado y desinfectado antes y después de cada viaje;

y

b) expedidos en un medio de transporte cerrado.

Artículo 2

1. En el certificado sanitario a que alude la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [1], que acompañe a los cerdos expedidos desde Bélgica, se añadirá la mención siguiente:

« Animales que se ajustan a la Decisión 90/512/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica. »

2. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca [2], que acompañe a la carne de cerdo expedida desde Bélgica, se añadirá la mención siguiente:

« Esta carne se ajusta a la Decisión 90/512/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica. »

3. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne [3], que acompañe a los productos a base de carne expedidos desde Bélgica, se añadirá la mención siguiente:

« Estos productos se ajustan a la Decisión 90/512/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica. »

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 90/161/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con vistas a su conformidad con la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión sin demora.

Artículo 5

La Comisión seguirá la evolución de la situación, y podrá modificar la presente Decisión en función de dicha evolución.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

[1] DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.
[2] DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.
[3] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

ANEXO

A) El municipio de Pittem.

B) Todas las partes pertenecientes a los municipios de Wingene, Meulebeke y Tielt situadas al oeste de la carretera nacional N 327, de la carretera nacional N 370 y de la carretera nacional N 399.

C) La parte del municipio de Ardooie situada al este de la autopista A 17.